



EXP. N.º 03830-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
MANUEL CAMPOS BURGOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Campos Burgos contra la resolución, de fecha 13 de julio de 2023¹, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Mariscal Cáceres, en Adición Sala Liquidadora y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de junio de 2023, don Manuel Campos Burgos interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, señores Cárdenas Castillo, Sotomayor Mendoza y Moreno Pitta; y contra los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Neyra Flores y Sequeiros Vargas. Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 32, de fecha 30 de noviembre de 2016³, que lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad, violación sexual de menor de edad⁴; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 18 de setiembre de 2017⁵, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia⁶. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, a la prueba y al debido proceso y del principio de legalidad.

¹ Foja 86 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Foja 17 del pdf del expediente

⁴ Expediente 2001-192

⁵ Foja 22 del expediente

⁶ RN 618-2017



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03830-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
MANUEL CAMPOS BURGOS

El recurrente alega que en las sentencias cuestionadas para acreditar la violación y edad de la menor agraviada, la fecha del hecho, así como su vinculación con este delito se valoró la declaración de la menor que se realizó a nivel policial. Esta declaración fue ratificada en la etapa de instrucción con su declaración referencial. Además, se consideraron la declaración del testigo Artemio Cusma Abanto, así como también su propia manifestación, el Informe Médico 219-MINSA-CSLM-MC-J-2001, de fecha 5 de mayo de 2001, y el acta de nacimiento de la menor. Sin embargo, ninguno de los mencionados medios probatorios actuados en el juicio oral acreditan objetivamente que la presunta violación haya ocurrido el día 1 de mayo de 2001.

Añade que de la sentencia de vista se advierte que la acusación fiscal se sustentó solo en la declaración de la agraviada, única prueba directa y en pruebas indirectas como la testimonial de Cusma, su declaración y en documentales, las que tendrán valor probatorio corroborante de la prueba principal, en este caso la declaración de la menor, la que debió superar la prueba de suficiencia conforme con los criterios vinculantes de la Corte Suprema de Justicia. Empero, no se ha tenido en cuenta que la declaración de la menor agraviada a nivel preliminar no participó su abogado de libre elección, ni el defensor de oficio; por tanto, no sustituye la prueba testimonial producida en el juicio oral y no puede ser valorada al no haber sido sometida al contradictorio. La sola sindicación no configura una mínima actividad probatoria de la que pueda concluir racionalmente su responsabilidad penal y menos es suficiente para destruir la presunción de inocencia.

Precisa, respecto al Informe Médico 219-MINSA-CSLM-MC-J-2001, de fecha 5 de mayo de 2001, que la conclusión (desfloración reciente) es contradictoria a la denuncia formulada en su contra y la versión inculpativa de la menor agraviada que fue violada el 1 de abril de 2001, pues este reconocimiento que se le practicó a la menor después de treinta y cuatro días de producidos los supuestos hechos, por lo que el mencionado informe debió señalar desfloración antigua. Además, su defensa cuestionó la idoneidad de dicho informe, pero la Sala Superior realizó una incorrecta valoración del informe médico. Indica que, en el citado informe no se indica la presencia de lesiones en los miembros inferiores que corroboren el relato de la menor. Además, a la menor no se le practicó una pericia psicológica a efectos de acreditar que tenga indicadores que reflejen que su conducta se haya afectado por el abuso sexual sufrido. Sostiene que en el fallo que lo condena se advierte un pronunciamiento injusto y carente de objetividad, no existen elementos probatorios que demuestren su responsabilidad, por lo que se estaría violando el derecho a la presunción de inocencia.



EXP. N.º 03830-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
MANUEL CAMPOS BURGOS

Asimismo, señala que los magistrados demandados de la Sala Suprema se han limitado a reproducir los mismos argumentos de la Sala Superior demandada.

El Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 1, de fecha 8 de junio de 2023⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁸ se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente. Advierte que los magistrados demandados han determinado la responsabilidad del recurrente con base en la declaración de la víctima, siendo esta corroborada con medios probatorios periféricos dentro del proceso penal; es decir, existe sindicación de la agraviada que lo incrimina de forma directa como responsable penal del delito objeto de acusación corroborado con otros medios de prueba, y precisa que lo que se estaría buscando, so pretexto de la vulneración de sus derechos fundamentales, pretende se realice un reexamen de las pruebas ya valoradas en sede ordinaria, ya que el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses.

El Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 20 de junio de 2023⁹, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que el juez constitucional no resulta ser competente para analizar los medios de prueba que hubieran utilizado los órganos jurisdiccionales demandados, para la valoración de los medios de prueba de cargo y descargo, toda vez que ello corresponde a la justicia ordinaria, pues no tiene condición de instancia. Asimismo, aprecia que en el hipotético caso que se tuviera que valorar la declaración de la menor agraviada que se realizó en sede policial, según el análisis de la sentencia dicha declaración fue corroborada con la que se realizó en sede del Juzgado de Investigación Preparatoria, ulteriormente valorada en la sentencia mediante las orientaciones descritas en el Acuerdo Plenario 02-2005.

La Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Mariscal Cáceres, en Adición Sala Liquidadora y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, confirmó la apelada por considerar que el sustento y argumento

⁷ Folio 32 del expediente

⁸ Folio 40 del expediente

⁹ Foja 57 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03830-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
MANUEL CAMPOS BURGOS

relacionado a una posible valoración distinta de pruebas actuadas en un proceso judicial no se encuentran comprendidas dentro del amparo legal en un proceso de *habeas corpus*, pues no resulta suficiente la sola mención sobre el error en la motivación y valoración, no habiéndose probado ni sustentado claramente la existencia de vulneración a los derechos alegados, pues no se advierten indicios sobre un posible entorpecimiento para acceder a los órganos de justicia y exponer dichos argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 32, de fecha 30 de noviembre de 2016, que condenó a don Manuel Campos Burgos a veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad, violación sexual de menor de edad¹⁰; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 18 de setiembre de 2017, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia¹¹.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, a la prueba y al debido proceso y del principio de legalidad.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los

¹⁰ Expediente 2001-192

¹¹ R.N. 618-2017



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03830-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
MANUEL CAMPOS BURGOS

elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.

5. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, si bien se invoca la vulneración de diversos derechos, en realidad lo que se pretende es cuestionar la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, en la demanda se alega que la acusación fiscal en su contra solo tendría como prueba directa la declaración de la menor agraviada en sede policial, siendo que las demás pruebas que sustentan las cuestionadas sentencias son pruebas indirectas; que la declaración de la menor agraviada en sede policial fue ratificada por ser referencial en la etapa de instrucción, pero no fue ratificada en juicio oral, por lo que no debió ser valorada; que los medios probatorios actuados en el juicio oral no acreditan objetivamente que la presunta violación haya ocurrido durante el día 1 de mayo de 2001; que la conclusión del informe médico no se condice con la declaración de la menor y fue practicado treinta y cuatro días después de ocurridos los hechos, por lo que se realizó una incorrecta valoración de este, además que no consigna la presencia de lesiones en los miembros inferiores que corroboren el relato de la menor; asimismo, a la menor no se le practicó una pericia psicológica que determine la existencia de indicadores que reflejen que su conducta fue afectada por el abuso sexual. Sin embargo, dichos alegatos corresponden ser analizados por la judicatura penal ordinaria conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03830-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
MANUEL CAMPOS BURGOS

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ